



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 114 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190030700	Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades	Gerardo Antonio Carmona Bedoya	Adriana Maria Bedoya Bedoya, Ivan Andres Giraldo Bedoya, Marcela Giraldo Bedoya	23/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Admite Renuncia Poder -Reconoce Personeria Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210008800	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Jhon Danilo Monsalve Rivillas Y Otro	Sandra Elizabeth Obando Bastidas	23/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120210009200	Ejecutivo Singular	Ana Sol Isaza Arquitectura Sas	Negocios Y Servicios Aym Sas	23/07/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante Insta A Las Partes
05376311200120210019000	Ordinario	Ana Cecilia Sanchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	23/07/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210019400	Ordinario	Hector De Jesus Gonzalez	Guamito Sas	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e7cad07c-8420-434b-8c22-26706b33e9e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 114 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210000800	Ordinario	Sindy Yordaly Ramirez Lopez Y Otros	Suramericana, Daniel Zuluaga Uribe	23/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Objecion - Reconoce Personeria

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e7cad07c-8420-434b-8c22-26706b33e9e1



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS GILBERTO GARCIA y otro
Demandado	SANDRA ELIZABETH OBANDO BASTIDAS
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00088 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

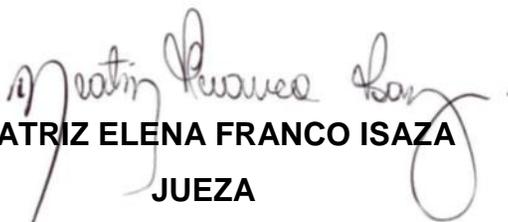
Acreditado como ha sido el embargo del derecho que pertenece a la ejecutada en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-3545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, se procederá al SECUESTRO del mismo, medida cautelar que fue decretada en auto del 27 de abril de 2021.

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **114**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

1

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, en mensaje de datos de fecha 08 de julio del año que avanza, solicitó se le dé traslado a la parte que representa de la demanda radicada 2020-00200, empero, su petición no fue remitida de manera simultánea a la contraparte. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO ACUMULADO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00092 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE – INSTA A LAS PARTES</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al trámite a la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutante el día 08 de julio de esta anualidad, se requiere a dicho profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda a remitir su memorial dirección electrónica de la contraparte, así como a la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso al cual se encuentra acumulada la presente actuación, que corresponde a [pinzon.ariel@yahoo.es](mailto:pinzon.ariel@yahoo.es), con copia incorporada al correo de este Despacho.

En dicho sentido, se insta a todos los sujetos procesales para que en adelante cumplan con la carga señalada en la norma que acaba de referirse, respecto a todos los memoriales que radiquen con destino a este proceso, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44

numeral 3 y 78, advirtiéndolo que este Despacho no hará nuevos requerimientos al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **114**, el cual se fija virtualmente el día **26 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ANA CECILIA SANCHEZ HENAO
Demandado	CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00190 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - RECHAZA DEMANDA

Esta funcionaria judicial avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, misma que fue remitida a esta dependencia judicial por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en virtud de la declaratoria de falta de competencia.

Ahora bien, revisado el contenido de la foliatura, y en especial la subsanación de la demanda conforme los requisitos exigidos en providencia proferida el día dos (2) de diciembre de 2020, en el cual se pidió *“...indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados correo electrónico del profesional de derecho que debe coincidir con el correo electrónico que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura...”*, observa el Despacho que la dirección electrónica informada por el mandatario judicial en la demanda y poder, no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto al proceder esta Funcionaria a consultar el SIRNA, no figura ningún correo registrado por parte del abogado JUAN DAVID GALEANO CARDONA. De tal manera que, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, según lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, encuentra el Despacho que, frente al requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda, referente a *“...acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.”*, la parte demandante tampoco dio cumplimiento, requisito frente al cual manifestó que *“en su oportunidad procesal se le enviara en físico dicha notificación y a la vez se le enviara a estos 2 mails que aparecen en el certificado de existencia y representación...”*, contraviniendo lo normado en el art. 6 del citado Decreto 806 de 2020 que ordena que debe ser con la presentación de la demanda, y al subsanarse la misma

Corolario de lo anterior, tenemos que la parte demandante subsanó parcialmente los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; por lo tanto, como los términos y oportunidades señalados en las normas para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, y en este caso el término para subsanar la demanda precluyó, no hay lugar a inadmitir nuevamente la demanda.

En consecuencia, como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

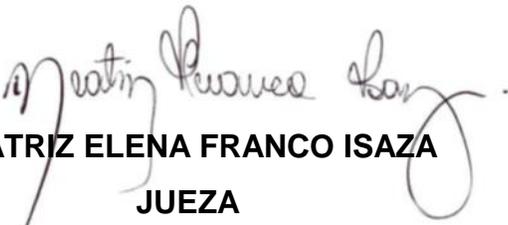
Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDNARIA LABORAL instaurada por la señora ANA CECILIA SANCHEZ HENAO, en virtud de lo sucintamente acotado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **114**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR DE JESUS GONZALEZ
DEMANDADO	GUAMITO S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00194 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Esta funcionaria judicial avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, misma que fue remitida a esta dependencia judicial por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en virtud de la declaratoria de falta de competencia decretada mediante providencia del 30 de junio de 2021.

En consecuencia, una vez estudiada, encuentra esta Funcionaria Judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 y ss. del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Corregirá el encabezamiento de la demanda, donde indica que la sociedad demandada desarrolla su objeto social en el Municipio de “*la Caja*”

2. Enumerara los hechos de la demanda como lo ordena el art. 25 num. 7 del C.P.T. y la S.S., así como las pretensiones de la demanda, toda vez que cada supuesto fáctico y pretensión, aparecen anteceditos de viñetas negras
3. Los hechos 1º, 7º, 9º, 12º, 13º y 17º contienen varias afirmaciones, razón por la cual los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de manera tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
4. En el hecho 4º se excluirá una de las expresiones “*si había*” dado que se encuentra repetida.
5. Se replantearán las situaciones narradas en los hechos 8º y 10º dado que su redacción es muy confusa.
6. Se reformulará el hecho 13º toda vez que se redacta como si el demandante estuviese actuando en causa propia.
7. Expresará con precisión los conceptos presuntamente adeudados por el empleador y fechas de causación de los mismos.
8. Se excluirán de los hechos 9º, 14º, 15º, 16º, 19º, las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante.
9. La información consignada en los dos últimos hechos hace relación a pretensiones de la demanda y no a situaciones fácticas que ameriten respuesta por la parte demandada, razón por la cual se excluirán, o se redactarán correctamente.
10. Aclarará la fecha de iniciación de la relación laboral, por cuanto en el hecho 1º indica que fue el 9 de noviembre de 2016, mientras que en la pretensión primera señala que fue el 16 de julio de 2017
11. Se indicará con claridad cuál fue la fecha real de terminación del contrato de trabajo alegado, toda vez que en el hecho 11º se manifiesta que el despido del demandante se produjo el 01 de marzo de 2020, sin embargo, en la pretensión declarativa 2da se pide que se declare que al demandante le asiste derecho al pago de salarios dejados de percibir desde el 20 de marzo de 2020. En dicho

sentido, se complementará igualmente la pretensión condenatoria 1ra, manifestando la fecha exacta desde la cual se pretende el pago de los salarios dejados de percibir.

12. En el hecho 21º se indicará si dicha bonificación se canceló al demandante, durante toda la vigencia de la relación laboral alegada, y de no ser así se indicarán con claridad los periodos en que fue cancelada la misma.
13. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando el salario devengado durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.
14. En término generales, se revisará la redacción de la totalidad de los hechos de la demanda, atendiendo la técnica jurídica consagrada en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. y corrigiendo los errores de ortografía que se presentan en los mismos.
15. Se aclarará la pretensión condenatoria segunda, por cuanto no comprende este Despacho cuál es la causa de la reliquidación allí solicitada.
16. En la pretensión condenatoria tercera se indicarán las fechas por las cuales se prenden los pagos de la bonificación por estabilidad.
17. Se aclarará el motivo por el cual se solicita el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T desde el mes de octubre de 2020, si dicha pretensión no está sustentada en ninguno de los hechos de la demanda. De insistirse en esta pretensión se reformulará el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal, tanto el reintegro, el consecuente pago de salarios dejados de percibir, la indexación de las condenas y los intereses legales, junto con el pago de dicha sanción moratoria.
18. Se indicará con precisión y claridad cuál es el fundamento jurídico que sustenta la pretensión condenatoria sexta tendiente al pago de la sanción por **no consignación de intereses a las cesantías**, en tanto las normas en que sustenta la misma no hacen relación a ninguna condena de esa naturaleza.
19. Se indicará con claridad la norma que sustenta la procedencia del cobro de intereses moratorios en esta clase de procesos, contenida en la pretensión

condenatoria octava, por cuanto la disposición allí mencionada no hace relación a intereses moratorios, sino a imputación de pagos.

20. Se adecuará la pretensión condenatoria décima, por cuanto se cobran unos presuntos intereses del proceso ejecutivo por concepto de costas, olvidando el profesional del derecho solicitante que aún no se ha desatado la vía ordinaria y ninguna condena se ha impuesto por ese concepto.

21. Se aportará certificado de existencia y representación de la demandada cuya expedición no supere los 30 días de vigencia, ello en atención a que el aportado fue expedido el 14 de julio de 2020, y si bien es cierto la ley no fija un término de vigencia de este documento, también lo es que, la situación de representación de las personas jurídicas puede variar en cualquier momento, por lo que se requiere que dicha información se encuentre actualizada.

22. Se modificará el acápite de competencia y cuantía atendiendo lo normado por los artículos 5º y 13º del C.P.T y la S.S.

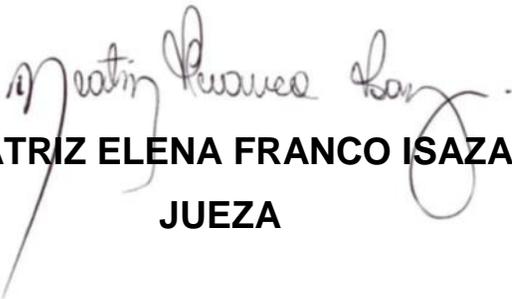
23. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, sin encontrar reporte por parte del Dr. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA de la dirección electrónica para efectos de notificación, se realizará dicho trámite, teniendo en cuenta que la dirección que se reporte en la demanda y desde la cual continuará actuando ante este Despacho deberá coincidir con la que se inscriba en el mencionado registro. Se aportará prueba del trámite anterior.

24. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandante y los testigos citados al proceso.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la demandada, (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería al Dr. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, identificado con la C.C. 3.521.991 y la T.P. 144.694 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, conforme al poder que se allegó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **114**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día de hoy veintidós (22) de los corrientes, cuando se dio inicio a la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 530 del C.G.P., con el objeto de poner en conocimiento de las partes y demás acreedores interesados, el inventario de activos y pasivos presentado por la liquidadora Dra. LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO, se estableció comunicación telefónica con la Dra. EUGENIA PALACIO BOTERO, apoderada judicial de la parte demandada, quien informó que había renunciado al poder, cuyo escrito de renuncia envió directamente a la demandada ADRIANA MARIA BEDOYA BEDOYA. Seguidamente se comunicó otra persona quien dijo ser el nuevo apoderado judicial de la parte accionada, manifestando que el día quince (15) del presente mes y año, radicó en el correo institucional del Despacho, poder para representar a dicha parte, y memorial por medio del cual solicitaba el aplazamiento de la audiencia, el cual efectivamente se constató en el correo electrónico del despacho. Provea, julio 22 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD
Demandante	GERARDO ANTONIO CARMONA BEDOYA
Demandado	ADRIANA MARIA BEDOYA BEDOYA
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE RENUNCIA PODER - RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Toda vez que no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 530 del C.G.P., conforme la constancia Secretarial que antecede, ya que se encuentra pendiente de resolver un memorial radicado por el abogado JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA, en la dirección electrónica del despacho, el pasado quince (15) del presente mes y año, a ello se procede por medio del presente proveído.

En primer lugar, anexó renuncia al poder suscrito por la Dra. EUGENIA PALACIO BOTERO, para actuar en este proceso como apoderada judicial de los demandados, renuncia que se admite, pero se le pone de presente a la Dra. PALACIO BOTERO, la advertencia contenida en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., según la cual, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, requisito último que no ha cumplido, y especialmente en lo que tiene que ver con los demandados IVAN ANDRES GIRALDO BEDOYA y MARCELA GIRALDO BEDOYA.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA, para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la co-demandada ADRIANA MARIA BEDOYA BEDOYA.

Finalmente, se reprograma la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 530 del C.G.P., con el objeto de poner en conocimiento de las partes y demás acreedores interesados, el inventario de activos y pasivos presentado por la liquidadora Dra. LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO, señalando como nueva fecha para llevarla a cabo el día veintidós (22) de septiembre del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron en la diligencia que programó esta diligencia.

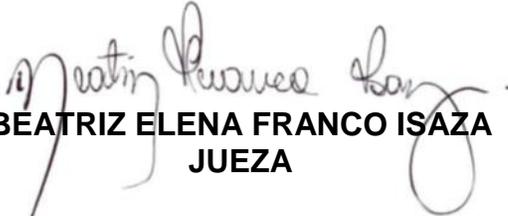
Asimismo, se ordena a la liquidadora Dra. LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO, para que, conforme a la carga procesal que le corresponde según lo dispone el inciso 2º, numeral 2º Idem, *“informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata...”*

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

De otro lado, se recuerda a todos los sujetos procesales la carga procesal impuesta de por el art. 3° del Decreto 806 de 2020, aplicable a esta clase de actuaciones en virtud de lo normado en el art. 2° ídem, según el cual todo memorial que se envíe con destino a este proceso deberá remitirse de manera simultánea a los demás sujetos procesos, a los correos electrónicos informados en el expediente, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **114**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**INFORME:** Señora Jueza, la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien también actúa como demandada en este proceso, se pronunció oportunamente frente al llamamiento en garantía efectuado por el co-demandado DANIEL ZULUAGA URIBE. Provea. La Ceja, julio 23 de 2021.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

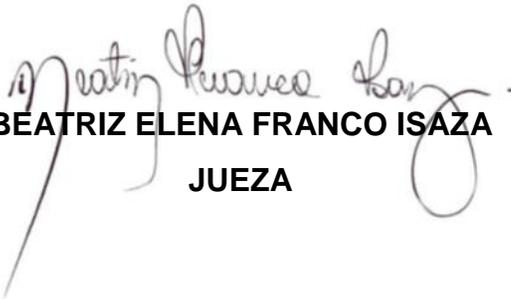
La Ceja Ant., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	SINDY YORDALY RAMIREZ LOPEZ y otros
Demandado	DANIEL ZULUAGA URIBE y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00008 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO OBJECION - RECONOCE PERSONERIA

Acorde con las preceptivas del inciso 2° art. 206 del C. General del Proceso, de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por cada uno de los demandados DANIEL ZULUAGA URIBE y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por el señor JOSE LIBARDO CRUZ BERMEO

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **114**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*